

RADICADO: 017-2007-00797-00
PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADO: MILCIADES PINO CASTRO
CAUSANTE: OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIA: Medellín Antioquia veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver varios memoriales presentados y darle trámite al proceso. **proveer.**



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 851

Medellín Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial pasa el despacho a dar el trámite que legalmente corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE PENDIENTE

Mediante auto del 27 de septiembre de 2007, se dio apertura al proceso de sucesión de la señora OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA PRECIADO, se reconoció al señor a MILCIADES PINO CASTRO, como cónyuge sobreviviente, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados y oficiar a la DIAN¹

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2008, se ordenó la acumulación al proceso radicado No 2007-0797, el proceso de sucesión radicado **No 014-2008-0281-00**.

En el proceso acumulado radicado numero **No 014-2008-0281-00**, mediante auto del 31 de marzo de 2008, se reconoció la calidad de herederos de la causante OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA PRECIADO, a los señores MARÍA EUGENIA, JHON JAIRO, NORA CECILIA, OFELIA DEL SOCORRO, OLGA LUCIA, CLAUDIA PATRICIA y LUZ MIRIAM PINO ZAPATA, en su calidad de hijos.

En el proceso acumulado también se llevó acabo diligencia de inventarios y avalúos, en la que se inventario lo siguiente:

- Partida única, inmueble ubicado en la carrera 50 No 81-73, barrio campo Valdez, identificado con matricula inmobiliaria No 01N-5028656, avalúo catastral \$ 11.245.000
- Pasivos \$0

Dichos inventarios se aprobaron con auto de fecha 24 de junio de 2008.

¹ Folio 12

El 29 de julio de 2009, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del radicado No 017-2007-0797, en la que se actualizó el avalúo del inmueble ya inventariado y avaluado, señalando como nuevo avalúo la suma de \$ 12.280.000 y se aprobó el 12 de agosto de 2009.

Con auto del 28 de julio de 2011, se suspendió el trámite del proceso, hasta que se decida el proceso ordinario de sanción a cónyuge superviviente que se tramita en el Juzgado quinto de familia de Medellín, bajo el radicado No 2009-00437-00, el 2 de marzo se remite el fallo respectivo en el que se resolvió, entre otras cosas: “(...) **CUARTO: condénese al cónyuge MILCIADES PINO CASTRO, a perder la porción a la que tiene derecho en la sucesión intestada de su extinta cónyuge OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA PRECIADO (...)**”
“**QUINTO: CONDÉNESE** al mismo MILCIADES PINO CASTRO a restituir doblado a la masa de bienes pertenecientes a la mencionada sucesión y para que acreciente las legítimas efectivas de los herederos allí intervinientes.

Con auto del 10 de abril de 2012, se reanuda el proceso.

Con auto de 27 de abril de 2012, se decreta la partición y con auto del 7 de junio de 2012, se fija fecha para inventario y avalúo adicionales, los cuales se llevaron a cabo el 28 de junio de 2012 y se aprobaron el 12 de junio de 2013, el 8 de agosto de 2013, se decretó la partición, con auto de fecha 20 de septiembre de 2013, se fijó fecha para inventarios adicionales, la que se llevó a cabo el 8 de octubre de 2013, en esta diligencia se inventario lo siguiente:

- La suma de \$ 140.000.000 como acreencia en contra del señor MILCIADES PINO CASTRO, conforme la sentencia condenatoria No 0004 de 2012, del juzgado Quinto de Familia de Medellín

Contra este inventario fue objetado, se aceptó la objeción, contra la cual se interpuso recurso de reposición en que se resolvió desfavorable, concediéndose en su lugar la apelación, la que le correspondió al TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, quien declaró la nulidad a partir del auto del 23 de octubre de 2013 inclusive y que se tramite la objeción conforme lo establece el artículo 362 del CPC, en cumplimiento de dicha providencia, se aprobó, el trabajo de inventarios y avalúos adicionales mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2015, contra esta decisión se interpuso recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable y se concedió apelación, el cual fue resuelto confirmando la providencia de fecha 9 de diciembre de 2015, que rechazó el trámite incidental de objeción.

El proceso se encuentra para decretar la partición y oficiar a la DIAN para los efectos del artículo 844 del estatuto tributario

II. . De las medidas cautelares decretadas

En proceso acumulado radicado No 014-2008-00809-00, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No 01N-5028656

III. Sucesión procesal y/o apertura de doble sucesión.

Se allegó al proceso, memorial presentado por la señora MARÍA SONIA RINCÓN HIDALGO, identificada con CC No 42.962.428, quien manifiesta actuar en calidad de



compañera permanente del señor MILCIADES PINO CASTRO, le otorga poder a la abogada OLGA CECILIA LOPERA GUTIÉRREZ, identificada con CC No 43.529.560 y TP No 106.316, se allega registro civil de defunción del señor PINO CASTRO, y escritura pública numero 5.191 mediante la cual el señor PINO CASTRO y la señora LOPERA GUTIÉRREZ, declaran la existencia de “su sociedad marital de hecho y sus efectos patrimoniales” aduciendo que conviven desde febrero de 2005. Con fundamento en ello solicita se le reconozca tal calidad y su derecho a intervenir en el presente proceso.

Se aporta igualmente memorial por parte de la apoderada MARISOL LÓPEZ ZULUAGA, en que pide que en este mismo trámite se de apertura a la sucesión del señor PINO CASTRO dado su fallecimiento, pide igualmente que se ordene a los ocupantes del inmueble su entrega, que para tal efecto se comisione la Inspección de policía pertinente.

Igualmente, los señores MARÍA EUGENIA, JHON JAIRO, NORA CECILIA, OFELIA DEL SOCORRO, OLGA LUCIA, CLAUDIA PATRICIA y LUZ MIRIAM PINO ZAPATA, en calidad de hijos y herederos del señor PINO CASTRO, revocan el poder otorgado por éste a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA y en su lugar conceden poder a la abogada MARISOL LÓPEZ ZULUAGA.

Ahora bien, el artículo 519 del CGP establece:

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

A su vez el artículo 1378 del código civil establece:

“Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.”

El artículo 520 del CGP, señala:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.”

Artículo 150 ibídem establece:



“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En ese orden de ideas, y como quiera que el señor MILCIADES PINO CASTRO, fungía en el presente proceso como cónyuge de la causante, hay lugar a la acumulación de que trata el artículo 520 antes referido, no obstante, la solicitud presentada debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 488 y 489 del CGP, en ese orden de ideas, previo a apertura la sucesión del ahora causante PINO CASTRO, en este mismo proceso, se requiera a la parte interesada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a subsanar la solicitud adecuándola a lo establecido en el artículo 488 y 489, so pena de rechazarla y proceder como lo dispone el artículo 519 del CGP, y continuar únicamente con el trámite de la sucesión de la señora OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA PRECIADO, teniendo a su herederos y compañera permanente como sucesores procesales.

IV. Secuestro del bien identificado con MI No 01N-5028656

Sobre la petición de entrega del inmueble **MI No 01N-5028656**, dicha petición no resulta procedente, no óbstate, como quiera que el mismo se encuentra embargado se procederá a decretar su secuestro, para tal efecto se librara el correspondiente despacho comisorios a los jueces de medidas cautelares de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la acumulación de la solicitud de apertura de la sucesión del hoy causante MILCIADES PINO CASTRO.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados en la apertura de la sucesión del señor MILCIADES PINO CASTRO, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a adecuar su solicitud, conforme los reglas establecido 488 y 489 del CGP, so pena de rechazarla y continuar únicamente con el trámite de la sucesión de la señora OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA PRECIADO, teniendo a su



herederos y compañera permanente del señor PINO CASTRO como sus sucesores procesales.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5028656**, para tal efecto comisionese a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, con amplias facultades incluida la de designar secuestre. Por secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO: REVOCAR el poder conferido por el hoy causante **MILCIADES PINO CASTRO** a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA**, en su lugar conceder poder para siga representado los hijos de causante señores **MARÍA EUGENIA, JHON JAIRO, NORA CECILIA, OFELIA DEL SOCORRO, OLGA LUCIA, CLAUDIA PATRICIA y LUZ MIRIAM PINO ZAPATA** a la abogada **MARISOL LÓPEZ ZULUAGA**, identificada con CC No 45.569.275 y TP No 157.960 y a la abogada **OLGA CECILIA LOPERA GUTIÉRREZ**, identificada con CC No 43.549.420 y TP No 106.316, para que represente a la señora **MARÍA SONIA RICON HIDALGO**, en calidad de compañera permanente del causante PINO CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0e1e592a5cd8b1a5462742f810a6fd1af6646bcf5f48c1c8a3706156f5010c**
Documento generado en 25/09/2020 05:09:19 p.m.

